



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

PROCEDIMIENTO      SANCIONADOR  
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-423/2020

ACTOR: ORACIO ZALAZAR SANTANA

ACUSADO: JONATHAN EMMANUEL  
FLORES ALCARAZ

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 09 de septiembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 09 de septiembre del 2020.

VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA



**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-  
423/2020

**ACTOR:** ORACIO ZALAZAR  
SANTANA.

**ACUSADO:** JONATHAN EMMANUEL  
FLORES ALCARAZ

**ASUNTO:** Se emite Acuerdo de  
Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. ORACIO ZALAZAR SANTANA**, recibido vía correo electrónico de esta Comisión en fecha 17 de julio de 2020, el cual se interpone en contra del **C. JONATHAN EMMANUEL FLORES ALCARAZ**, por presuntas conductas contrarias a la normatividad de MORENA.

En el escrito presentado por el actor se desprenden los siguientes hechos:

Dentro del recurso de queja, se desprenden como hechos:

1. Que, presuntamente, en fecha 14 de noviembre de 2015, el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, fue electo como secretario de Jóvenes del Comité Estatal de Morena en Michoacán.
2. Que, presuntamente en el mes de julio de 2019 dejó de desempeñar sus funciones y atribuciones como Secretario de Jóvenes del Comité Estatal de Morena en Michoacán.
3. Que, presuntamente en fechas 30 de abril y 11 de mayo el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, solicitó su reincorporación a las actividades del partido.

Asimismo, se da cuenta del desahogo de la prevención realizada por esta Comisión, mediante un escrito de fecha 07 de agosto de 2020, el C. ORACIO ZALAZAR SANTAN, del cual se desprende lo siguiente:

1. Acredita de forma fehaciente su personalidad como Militante de MORENA, al anexar copia de su credencial de miembro fundador.
2. Pretende señala los motivos que le causan agravio respecto de que el C. Jonathan Emmanuel Flores Alcaraz, haya dejado de desempeñar sus funciones como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán.

Derivado de lo anterior, y de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia.** Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

**SEGUNDO. Del Reglamento.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO.** Que, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso a y e) numeral I, II y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:*

**a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica; ...**

**e) El recurso de queja sea frívolo.** Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

*IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

*[Énfasis propio]*

Ahora, de la queja interpuesta por el **C. ORACIO ZALAZAR SANTANA** y los hechos narrados por él mismo, se desprende que el quejoso no tiene interés jurídico directo, es por lo cual no afecta su esfera jurídica, tal y como se desprende del artículo 22 inciso a) de nuestro reglamento, de igual manera se actualiza la causal de frivolidad, ya que los únicos medios de pruebas que ofrece para acreditar sus dichos son publicaciones de redes sociales, notas periodísticas y videos, mismos que no se describen.

Para hondar en lo anterior, de acuerdo al artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como Frívolo a las demandas o promociones** en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para

realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

**Jurisprudencia 16/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

**Cuarta Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —secretaria: Claudia Pastor Badilla.

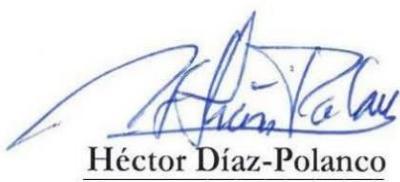
VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**ACUERDAN**

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. ORACIO ZALAZAR SANTANA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando TERCERO del presente acuerdo.
- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-MICH-423/2020** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C. ORACIO ZALAZAR SANTANA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

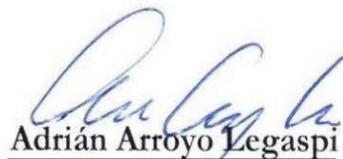
*“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”*



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

CIUDAD DE MÉXICO, 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-572/2020**

**ACTORA: LAURA ARACELI VALENZUELA LEÓN**

**DEMANDADO: ROSA MARÍA RAMOS SOLORZANO**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 08 de septiembre, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 21:00 horas del 09 de septiembre del 2020.

**VLADIMIR RÍOS GARCÍA  
SECRETARIO TÉCNICO  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 08 de septiembre de 2020

**Tipo de procedimiento:** Ordinario Sancionador

**Actora:** Laura Araceli Valenzuela León

**Denunciado:** Rosa María Ramos Solorzano

**Expediente:** CNHJ-SIN-572/2020

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico el día tres de agosto de dos mil veinte, mediante el cual la **C. LAURA ARACELI VALENZUELA LEÓN**, en su calidad de Protagonista del Cambio verdadero presenta recurso de queja en contra de la **C. ROSA MARÍA RAMOS SOLORZANO** por supuestamente haber infringido las normas de nuestro instituto político.

De la lectura íntegra de la queja, se desprenden como agravio, el siguiente:

- Por supuestamente votar a favor de los puntos propuestos en las diversas sesiones de Cabildo en el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, sin apoyar, de esta forma, a sus compañeros de MORENA.

Una vez revisado el informe de cuenta, esta Comisión Nacional estima el siguiente:

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**SEGUNDO. DE LA VÍA.** Las quejas del presente asunto se tramitarán bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario por las siguientes consideraciones.

El artículo 26 del Reglamento dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador ordinario en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados por la norma, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto del partido. Salvo por lo dispuesto en el inciso h) de ese artículo, que implica que todas aquellas conductas que sean de carácter electoral se desahogarán conforme al procedimiento sancionador electoral, tal como lo dispuesto en el artículo 37 del mismo ordenamiento.

Por tanto, en principio, el Reglamento establece una distinción entre un procedimiento y otro. Ello en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Es el caso que las quejas que nos ocupan los actores controvieren la presunta violación a los documentos básicos del partido, por tal motivo, el presente asunto debe sujetarse a las reglas establecidas en el **TÍTULO OCTAVO** del Reglamento.

**CUARTO.-** La materia objeto del recurso de queja tiene relación directamente con la sentencia del expediente **SUP-JDC-1878/2019** derivada del Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por el C. Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de Senador de la República y Coordinador de la bancada del partido político Morena en el que expresamente menciona el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no tiene las facultades jurídicas de sancionar los actos emitidos por diputados, ya que se considera incompetente el dar trámite a actos jurídicos que provengan del derecho parlamentario como lo establece lo siguiente:

**“VII. RESUELVE.”**

**PRIMERO.** *Se revoca la resolución reclamada de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.*

**SEGUNDO.** *Se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia en los términos precisados.”*

En relación al apercibimiento aplicado a esta Comisión, el TEPJF establece:

**“VI. APERCIBIMIENTO.”**

*... como se advierte del análisis de la controversia que se analiza. la Comisión de Justicia ha insistido en resolver asuntos precisamente relacionados con el aludido procedimiento parlamentario de designación en cuestión, sin tener competencia para ello.*

*Ese tipo de actitudes procedimentales implican desconocimiento de los precedentes dictados por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, lo cual repercute en el sometimiento de causas respecto a las cuales esta Sala Superior ya ha fijado criterios claros y vinculantes.*

*Por lo anterior, se apercibe a los integrantes de la Comisión de Justicia, para que en lo subsecuente atiendan de manera puntual los estándares fijados por esta Sala Superior en asuntos que involucren actos de derecho parlamentario.”*

En relación a lo anterior, el TEPJF ahonda con respecto a la falta de competencia de esta Comisión, además de la protección que ostentan los legisladores con respecto al desarrollo de sus actividades en el ámbito parlamentario:

*“... los legisladores gozan de protección respecto a la manifestación de opiniones en el contexto del desempeño de su cargo, lo que evidencia que se trata de cuestiones estrictamente parlamentarias, por lo que la Comisión de Justicia carece de competencia formal y material para conocer ese tipo asuntos.”*

Asimismo, el TEPJF argumenta sobre la relación entre partidos políticos y legisladores de la siguiente manera:

*“Así, los partidos políticos en su ámbito sancionador se encuentran condicionados a regir su actuación conforme a los mandatos jurídicos establecidos en la Constitución, sin que tengan atribuciones para someter a procedimiento sancionador a los legisladores por actuaciones en el ejercicio de su actividad parlamentaria.*

*La potestad sancionadora partidaria no se debe dirigir a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un legislador en ejercicio del cargo público para el que fue electo.*

*En ese sentido, los legisladores gozan de una plena libertad de expresión respecto de las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, dentro del ejercicio de su competencias y funciones como parlamentarios...*

*Los órganos de justicia partidista carecen de atribuciones para reconvenir o amonestar a un Senador cuando actúa exclusivamente en ejercicio de sus funciones parlamentarias, pues de lo contrario se incurría en vulneración a la norma constitucional en la que se prevé esa protección y tal cuestión excede la competencia de la Comisión de Justicia.”*

Por otro lado, el TEPJF, establece desde su criterio, cuál debe ser la relación entre los partidos políticos y sus representantes populares.

*“Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que es posible sustentar que se conserva un vínculo entre los grupos parlamentarios y sus integrantes con el partido político que los postulo.*

*Ese vínculo trasciende hacia el desarrollo de las funciones legislativas que se sustentan en plataformas políticas y corrientes ideológicas, que permite, inclusive, que los partidos políticos fijen en su normativa interna pautas de organización y funcionamiento de tales grupos legislativos.*

*Sin embargo, ese vínculo no implica que los partidos políticos en todos los supuestos puedan validar, modificar o revocar los actos o actuaciones de esos grupos relacionados con la función legislativa que tienen encomendada sus integrantes, pues existen actuaciones que escapan de la competencia de los órganos internos de los partidos, al corresponder al ámbito parlamentario.*

*Al respecto, este órgano jurisdiccional ha establecido de manera puntual que, si una actuación estrictamente parlamentaria implica como acto previo una deliberación al interior de un partido, tal deliberación interna se debe considerar parte de la función parlamentaria, al constituir un presupuesto del acto complejo de selección.*

*Así, aun cuando se reconoce la existencia de un vínculo entre los partidos políticos y los legisladores o los grupos parlamentarios que integren, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio respecto a que ello no justifica la intervención partidista en el ejercicio de actividades meramente parlamentarias.*

...

*Esta Sala Superior ha establecido una línea jurisprudencial amplia respecto a que, en términos generales los actos parlamentarios escapan a la materia electoral.*

...

*En consecuencia, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos tienen atribuciones limitadas para intervenir en los actos realizados por los legisladores en el ejercicio de sus funciones al amparo del derecho Parlamentario y, en definitiva, no pueden*

*válidamente a través de alguno de sus órganos afectar el procedimiento de decisiones soberanas del órgano legislativo.”*

Con respecto a la falta de competencia de los órganos jurisdiccionales partidistas en relación a sustanciar y a atender temas relacionados con el derecho parlamentario, la Sala Superior del TEPJF establece:

*“Así, los partidos políticos carecen de atribuciones para revisar, modificar o revocar las actuaciones que al respecto realicen sus grupos parlamentarios o sus integrantes e inclusive no pueden sancionar las actuaciones, pues implicaría una intervención que no está permitida, conforme a la Ley y a los estándares fijados por esta Sala Superior.*

...

*Por estas razones, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le confieren atribuciones a los órganos jurisdiccionales, incluidos, los de los partidos políticos, deben interpretarse de forma estricta, esto es que, su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que, estas solo pueden hacer lo que la ley les faculta.*

*De manera que, debe existir autorización normativa para que el órgano jurisdiccional de un partido político conozca de un asunto; pero si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación de esos órganos jurisdiccionales no se advierte tal, es claro que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.”*

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF establece lo siguiente con respecto al alcance de la justicia partidaria y su aplicación a los legisladores emanados de los partidos políticos:

*“De la revisión de la normativa aplicable a la justicia interna de los partidos políticos no se advierte en forma alguna que puedan ejercer control respecto de los actos realizados por los legisladores o los grupos parlamentarios en ejercicio de la función pública que desarrollan.*

*La Ley de Partidos es clara en establecer que la competencia de los órganos jurisdiccionales de los partidos políticos se constriñe a la impartición de justicia interna, esto es, a la resolución de las controversias sobre los asuntos internos de los partidos políticos.*

...

*Así, al interior de los partidos políticos, la conducta de un militante puede ser tipificada como infracción si con ello se inhiben conductas que afecten la imagen de un partido político nacional y las decisiones que tome para cumplir con sus finalidades constitucionales.*

*Sin embargo, las actuaciones de los legisladores en el ejercicio del cargo público se encuentran exentas de ese control, porque el ejercicio de la potestad sancionadora partidaria, en manera alguna, debe dirigirse a alterar, condicionar, restringir o reprender el ejercicio de la función pública de un ciudadano que ejerce un determinado cargo legislativo.”*

En este sentido, es claro que, de acuerdo al criterio expuesto por la Sala Superior del TEPJF, este órgano jurisdiccional partidista no tiene competencia para sustanciar los asuntos que le sean planteados relativos a legisladores de cualquier ámbito, aun siendo militantes, afiliados y emanados de este partido político nacional, dado que dicha Sala considera que los legisladores gozan de una protección especial en el desarrollo de sus funciones legislativas, en las cuáles no tiene jurisdicción esta Comisión.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa, un regidor, goza de la misma protección. Lo anterior, en el entendido de que goza de inmunidad por sus opiniones en el Cabildo, por tanto, puede expresar todo aquello que juzgue pertinente en su trabajo de argumentación, análisis, discusión y votación de asuntos, en tanto que es un represente político y social de la comunidad ante el Ayuntamiento, y por consiguiente, su carácter es de un gestor público del interés de la población y de los requerimientos de desarrollo de sus localidades, de acuerdo al artículo 40<sup>1</sup> y 41° de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como los diversos 11° y 12° del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Ahome, Sinaloa.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA considera que en el presente recurso de queja intrapartidario nos encontramos ante hechos que, de acuerdo al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no son competencia de esta Comisión jurisdiccional partidista, actualizándose así una causal de improcedencia dentro de este asunto establecida en el artículo 466, numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, el cual se cita a continuación:

**“Artículo 466.**

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

**(...) d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer...”**

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA; artículo 4° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como el artículo 466, numeral 1 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**ACUERDAN**

---

<sup>1</sup> Artículo 40. El presidente municipal, el síndico procurador y los regidores, actuando colegiadamente, conforman el Ayuntamiento como órgano deliberante de representación popular en el Municipio; **y no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan en el ejercicio de su cargo.**

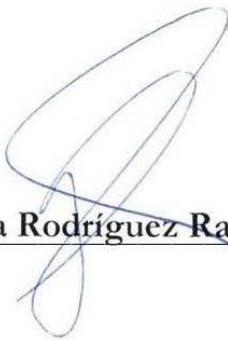
- I. **La improcedencia** del recurso de queja presentado por la **C. LAURA ALICIA VALENZUELA LEÓN**, con fundamento en 4° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia así como el artículo 466, numeral 1 inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria en relación con los artículos 47, 49, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 40° de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.
- II. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente acuerdo a la parte actora, la **C. LAURA ALICIA VALENZUELA LEÓN** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese el presente Acuerdo en los estrados físicos** de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes  
de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***



Héctor Díaz-Polanco



Gabriela Rodríguez Ramírez



Adrián Arroyo Legaspi